



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL**

Bogotá D.C.,

Doctor

**JUEZ TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

E. S. D.

Proceso No.	11001333603520190016100
Demandante	MANUEL ENRIQUE VILLEGAS MORALES Y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Asunto	CONTESTACIÓN DEMANDA

SADALIM HERRERA PALACIO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.036.957.563 de Rionegro y portadora de la tarjeta profesional número 324.910 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, de acuerdo al poder que se anexa, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

En relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, los mismos deberán entrarse a probar dentro de este proceso, para llenar las exigencias procedimentales del artículo 177 de C.P.C en concordancia con el artículo 167 del Código General de Proceso, así como la falla del servicio endilgada y los perjuicios que se demandan, ya que el apoderado de los accionantes afirma que la situación fáctica planteada en la demanda, fueron causados por un grupo armado al margen de la ley ELN en el municipio de pailitas– cesar, a lo cual manifiesto lo siguiente:

HECHO 1 al 4. : Son manifestaciones del demandante que de acuerdo al acerbo probatorio deberán someterse a la valoración y contradicción por parte de esta defensa en la audiencia de pruebas.

HECHOS 5: Son manifestaciones subjetivas que no le constan a esta defensa, por tanto deberán demostrarse dentro del curso del proceso contencioso administrativo.

HECHO 6: Señala el demandante que el día 30 de abril del año 2017, cerca del casco urbano del municipio de pailitas cesar, miembros de la guerrilla del ELN efectuaron un atentado terrorista con un carro bomba contra varios uniformados que realizaban un operativo de registro y control sobre la vía pública. Como consecuencia de la detonación se causó graves lesiones a dos 2 integrantes de la policía nacional. La muerte a dos civiles y graves lesiones a varios más entre ellos, los señores Manuel Enrique Villegas Morales y Mariana Sánchez Hernández quienes transitaban desprevenidamente por ese lugar. Me opongo, toda la responsabilidad recae sobre el grupo al margen de la ley que tal como lo reconoce el demandante en el presente hecho fue responsabilidad del ELN quienes tenían pleno conocimiento y de primera mano de lo que podía suceder por hechos realizados con su actuar delictual.

II. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

PRETENSIONES 4.1 a la 4.4. Se solicita que se declare al Ministerio de Defensa - Policía Nacional, administrativamente responsable por el daño antijurídico causado a la parte solicitante, con las lesiones personales sufridas y posterior incapacidad laboral sufridas por MANUEL ENRIQUE VILLEGAS MORALES y MARIANA SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, en hechos ocurridos el día 30 de abril de 2017 en jurisdicción del municipio de pailitas cesar.

- PERJUICIO MORAL POR LAS LESIONES SUFRIDAS POR MANUEL ENRIQUE VILLEGAS :

SOLICITANTE	CALIDAD	S.M.L.M.V
Manuel Enrique Villegas Morales	Presunta lesionada	100
Amira luz manjarres de villegas	compañera	100
Marisela Villegas manjares	Hija	100
Irania del rocio Villegas manjares	Hija	100
Dalgis maria Villegas franco	Hija	100
Yulis conrrada Villegas ramirez	hija	100
Jaider enrique Villegas pedrozo	Hija	100
Darlis Tatiana Villegas pedrozo	Hija	100
Yelitza Katherine Villegas franco	Hija	100
TOTALES		900

- PERJUICIO MORAL POR LAS LESIONES SUFRIDAS POR MARIANA SANCHEZ

SOLICITANTE	CALIDAD	S.M.L.M.V
Mariana Sánchez Hernández	Presunta lesionada	100
TOTALES		100

- DAÑO MATERIAL (Lucro cesante debido y lucro cesante futuro)

SOLICITANTE	CALIDAD	S.M.L.M.V
Manuel Enrique Villegas Morales	Presunta lesionada	200
Mariana Sánchez Hernández	Presunta lesionada	\$200

Me opongo a los pedimentos realizados por los demandantes, tal y como se dijo en los hechos y se reitera nuevamente para las pretensiones, el petitum carece de material probatorio a través del cual se pueda corroborar o probar que la las lesiones de la(parte activa), hayan padecido graves lesiones que en un caso hipotético tuviese que indemnizar la demandada, pues con el escrito de la demanda notifica a la Policía Nacional y en los traslados allegados a la misma, no obra valoración médico legal definitiva de las lesiones que se mencionan o valoración de alguna Junta Médico Regional de Invalidez, mediante la cual se haya decidido de fondo la pérdida o merma de la capacidad sicofísica o laboral de los presuntos lesionados, sin perjuicio que el hecho perpetrado lo realizo un grupo al margen de la ley configurándose la excepción de hecho de un tercero.

Aunado a lo anterior, es importante reiterar, que del hecho narrado por los demandantes, quienes aducen haber resultado lesionados señor MANUEL ENRIQUE VILLEGAS MORALES y señora MARIANA SANCHEZ HERNANDEZ al respecto no se puede desconocer el precedente jurisprudencial del Honorable Consejo de Estado, que el pasado 28 de agosto de 2014, Sección Tercera Sala de lo Contencioso Administrativo, fijó los topes indemnizatorios en materia de perjuicios inmateriales, daños morales, daño

a la salud y afectación relevante a bienes o derechos constitucional y convencionalmente protegidos, los cuales ascienden a un máximo de 100 S.M.L.M.V, teniendo en cuenta el porcentaje de la disminución laboral o psicofísica del afectado y las relaciones afectivas, conyugales, parternofiliales, consanguinidad o civil, esto para el caso de lesiones; sin embargo, la profesional del derecho solicita el mismo monto o valores o salarios mínimos mensuales vigentes para todos y cada uno de los accionantes, desconociendo lo establecido por la máxima Corporación de Cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

III. RAZONES DE DEFENSA

Solicita la parte accionante, que se declare administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, en razón a los daños antijurídicos presuntamente ocasionados por las lesiones personales que sufrió el señor MANUEL ENRIQUE VILLEGAS MORALES y la señora MARIANA SANCHEZ HERNANDEZ, por hechos ocurridos el día 30 de abril de 2017, en el municipio de pailitas, Cesar, al respecto preciso:

➤ Frente al daño antijurídico:

La Jurisprudencia colombiana ha impuesto unos límites al cubrimiento del daño, teniendo como regla que **“se debe indemnizar todo el daño, solo el daño y nada más que el daño”**, dicha regla encuentra su origen en un postulado fundamental, cual es la existencia del daño como requisito previo para su indemnización, entendiéndose por daño, el menoscabo patrimonial, que al no ser demostrado y cuantificado, la obligación de pagarlo debe considerarse extinguida, correspondía a los actores acreditar la identidad del daño y de ello se deduce, que no está probada la existencia de los perjuicios que se reclaman, pues en efecto la parte actora descuido en grado sumo la prueba de la existencia de un perjuicio, y en nuestro régimen **“Ninguna de las partes goza en proceso colombiano del privilegio especial de que se tengan, por cierto los hechos simplemente enunciados en su escrito, sino que estas deberán acreditar sus propias aseveraciones”**. (Expediente No. 2607 – Actor: María Gilma Betancur Valencia).

La anterior afirmación nos lleva a concluir, que el daño y el perjuicio son dos (2) conceptos distintos, y que aunque la mayoría de las veces la una conlleva la otra en el presente caso no lo es, para aclarar este punto es indispensable tener claro ambos conceptos:

“El daño es un hecho, es toda afrenta a la integridad de una cosa, de una persona, de una actividad, de una situación; mientras **El perjuicio** lo constituye el conjunto de elementos que aparecen como las diversas consecuencias que se derivan del daño para la víctima del mismo. Mientras que el daño es un hecho que se constata, el perjuicio es, al contrario, una noción subjetiva apreciada en relación con una persona determinada.

Lo importante no era la comprobación del atentado material contra una cosa, sino el perjuicio sufrido a causa de ese hecho por el propietario’. Con esta misma lógica una Sentencia colombiana afirmó que ‘El daño considerado en sí mismo, es una lesión, es una herida, la enfermedad, el dolor, la molestia, el detrimento ocasionado a una persona en su cuerpo, en su espíritu o en su patrimonio’, mientras que ‘el perjuicio es el menoscabo patrimonial que resulta como consecuencia del daño’¹.

Por lo anterior, es necesario expresar que la jurisprudencia ha considerado el daño antijurídico como un daño o lesión a la cual no se está en la obligación de soportar. De igual manera ha señalado que el daño antijurídico, es un concepto que es constante en la jurisprudencia del Consejo Estado, que debe ser objeto de adecuación y actualización

¹ Profesor BENOIT y hermanos MAZEAD

a la luz de los principios del Estado Social de Derecho; sin embargo, se requiere para la configuración de los hechos narrados en el escrito de la demanda, que los mismos sean probados y/o demostrados, siendo impajaritable e imperativo allegar el material probatorio suficiente para ello, lo cual brilla por su ausencia en el presente asunto litigioso y por ende, ante la carencia probatoria es imposible demostrar los hechos de la demanda y de paso el petitum reclamado.

➤ **Frente a la imputación del daño:**

De igual forma, la actual línea jurisprudencial que ha venido desarrollando el Consejo de Estado, para establecer la configuración de la responsabilidad patrimonial de la administración en el elemento constitutivo de la misma, como lo es la imputación, la cual como ya se ha reiterado debe ser demostrada por la parte accionante, si pretende que le salgan avante sus pretensiones, es decir, se debe demostrar el daño antijurídico, el ámbito factico y la imputación jurídica², como se señala:

“En cuanto a la imputación exige analizar dos esferas: a) el ámbito factico, y b) la imputación jurídica, en la que se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla o falta en la prestación del servicio – simple, presunta o probada-: daño especial – desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-: riesgo excepcional). Adicionalmente, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado. Precisamente, en la jurisprudencia constitucional se sostiene que la “superioridad jerárquica de las normas constitucionales impide al legislador diseñar un sistema de responsabilidad subjetiva para el resarcimiento de los daños antijurídicos que son producto de tales relaciones sustanciales o materiales que se dan entre los entes públicos y los administrados. La responsabilidad objetiva en el terreno de esas relaciones sustanciales es un imperativo constitucional no solo por la norma expresa que así lo define, sino también porque los principios y valores que fundamentan la construcción del Estado según la cláusula social así lo exigen”³.

Es por lo anterior, que no existe un daño antijurídico en el presente caso, en atención a que las narraciones realizadas por la demandante y otros, son netamente subjetivas y aunado a ello, sin soporte probatorio a través del cual se pueda corroborar y/o demostrar los hechos del petitum. Es que nuestro ordenamiento superior exige la afirmación del principio de imputabilidad, para que surja la responsabilidad patrimonial del Estado, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe endilgarla al Estado cuando haya el sustento fáctico, la atribución jurídica y el sustento probatorio que así lo demuestre.

➤ **Objeción frente de los perjuicios morales:**

De igual forma, se hace necesario desvirtuar la presunción de aflicción causada moralmente a la accionante y otros, con relación a esto, el Consejo de Estado ha reiterado su jurisprudencia en el sentido de indicar que el reconocimiento y tasación de los perjuicios materiales y morales, se desprende de la condición personal de damnificado con el daño sufrido por las víctimas, y que el parentesco resulta ser tan solo un elemento probatorio que indica la existencia de una relación familiar consolidada, así:

² Consejo de Estado, Sentencia del 23 de enero de 2015, Exp. No. 76001233100019970325101 (20.507) M.P Orlando Santofimio Gamboa, Actor Joseph Mora Van Winchen y otros.

³ Sentencia del 12-08-2013 Exp. 50001233100020000025301 (26536), M.P Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Actor Betulia Romero de Camacho y otros.

“así las cosas, la valoración probatoria que debe hacer el juez para acceder al reconocimiento de los perjuicios morales no puede entenderse en forma alguna como una simple verificación de la relación de parentesco de los demandantes, sino que es deber del fallador hacer un acopio de todos los elementos probatorios obrantes de manera que verifique la existencia de criterios o referentes objetivos para su cuantificación tales como: “las características mismas del daño, su gravedad y extensión, el grado de afectación en el caso de cada persona, vale decir, el conjunto de elementos o circunstancias de hecho que enmarcan la situación del demandante afectado, para por vía del análisis de conjunto, debidamente razonado, llegar a concretar un monto indemnizatorio determinado”⁴.

- **Ausencia De Imputación – Hecho Exclusivo Y Determinante De Un Tercero**

Se reitera que en casos como el presente, le corresponde a la parte demandante acreditar los elementos que configuran la responsabilidad patrimonial y extracontractual de la Administración: actuación u omisión del Estado, daño antijurídico y nexo causal entre aquella y estos, extremos que no se encuentran demostrados en el asunto *sub examine*, razón por la cual dicha omisión imposibilita a la Honorable Juez abordar el estudio respecto de si constituye deber jurídico de la demandada resarcir los perjuicios que del daño se hubieren derivado, sin embargo en el presente caso estamos frente a una causal de exoneración de por el hecho exclusivo y determinante de un tercero, es decir por un señor ajeno a la institución que ingreso al sistema con arma corto punzante, quien ejecuto en forma imprevisible y sorpresiva un ataque al señor MANUEL VILLEGAS.

En virtud de lo anterior, no puede imputársele responsabilidad a la Policía Nacional, puesto que el ataque fue sorpresivo e imprevisible, por lo que no se puede responsabilizar a la Fuerza Pública cuando agota todos los mecanismos a su alcance para evitar una alteración al orden público, es imposible pretender que el Estado sea omnisciente y omnipotente, por lo que es muy importante que el señor juez determine el contexto de la zona, el alcance y capacidad de la Fuerza Pública y la amenaza latente en un escenario en el que hemos vivido las últimas décadas, más aun cuando la delincuencia tiene la facilidad con el factor sorpresa.

IV. EXCEPCIONES PREVIAS y/o DE FONDO

1. HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO:

Tal y como se narran los hechos en el escrito de la demanda, los cuales tuvieron ocurrencia el 30 de abril de 2017, por un atentado terrorista ocurrido en citado lugar, no estaba dirigido a la Fuerza Pública – Policía Nacional, no siendo imputable a mi defendida la responsabilidad de las presuntas lesiones, toda vez, que estamos frente a un hecho de un tercero que por sus características fue imprevisible, irresistible y provocado por delinquentes, bajo esta concepción, si no hay la prueba de que fue la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional como institución el agente causante del daño, y ante la circunstancia en que tuvo ocurrencia el hecho demandado, se establece que corresponde como exoneración de responsabilidad el hecho de un tercero, tal y como lo ha establecido el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección “A” - Consejero ponente: Dr. MAURICIO FAJARDO GOMEZ - Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011), así:

“2.2- El hecho de la víctima y/o de un tercero como eximentes de responsabilidad o causal excluyente de imputación.

⁴ Sentencia del 12-06-2013, Exp. 29997, Rad. No. 52001233100020010028401, M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón, Actor Marcelino Riasco Villa y Otros.

Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad - fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima - constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo.

En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración:

(i) Su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto el demandado, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido lo siguiente:

En cuanto tiene que ver con **(i) la irresistibilidad** como elemento de la causa extraña, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo - pues el demandado podría, en determinadas circunstancias, llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno, (...)

En lo referente a **(ii) la imprevisibilidad**, suele entenderse por tal aquella circunstancia respecto de la cual “no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia”, toda vez que “[P]rever, en el lenguaje usual, significa ver con anticipación”, entendimiento de acuerdo con el cual el agente causante del daño sólo podría invocar la configuración de la causa extraña cuando el hecho alegado no resulte imaginable antes de su ocurrencia, cuestión de suyo improbable si se tiene en cuenta que el demandado podría prefigurarse, aunque fuese de manera completamente eventual, la gran mayoría de eventos catalogables como causa extraña antes de su ocurrencia, más allá de que se sostenga que la imposibilidad de imaginar el hecho aluda a que el mismo jamás hubiera podido pasar por la mente del demandado o a que éste deba prever la ocurrencia de las circunstancias que resulten de más o menos probable configuración o a que se entienda que lo imprevisible está relacionado con el conocimiento previo de un hecho de acaecimiento cierto.

(...)

Y, por otra parte, en lo relacionado con **(iii) la exterioridad de la causa extraña**, si bien se ha señalado que dicho rasgo característico se contrae a determinar que aquella no puede ser imputable a la culpa del agente que causa el daño o que el evento correspondiente ha de ser externo o exterior a su actividad, quizás sea lo más acertado sostener que la referida exterioridad se concreta en que el acontecimiento y circunstancia que el demandado invoca como causa extraña debe resultarle ajeno jurídicamente, pues más allá de sostener que la causa extraña no debe poder imputarse a la culpa del agente resulta, hasta cierto punto, tautológico en la medida en que si hay culpa del citado agente mal podría predicarse la configuración al menos con efecto liberatorio pleno de causal de exoneración alguna, tampoco puede perderse de vista que existen supuestos en los cuales, a pesar de no existir culpa por parte del agente o del ente estatal demandado, tal consideración no es suficiente para eximirle de responsabilidad, como ocurre en los casos en los cuales el régimen de responsabilidad aplicable es de naturaleza objetiva, razón por la cual la exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada”.

2. IMPROCEDENCIA DE LA FALLA DEL SERVICIO:

De acuerdo al **CONCEPTO No. 0001/2012** de la Procuraduría General de la Nación en concordancia con lo expuesto en varias oportunidades por el Consejo de Estado se afirma:

(...)

La responsabilidad en materia contractual del Estado, encuentra su sustento en el artículo 90 de la Constitución Política. Frente al tema, para que proceda la declaratoria de responsabilidad estatal, el Consejo de Estado, varias décadas atrás, ha señalado que se den los siguientes presupuestos:

- a) Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. La falta de que se trata no es la del agente administrativo, sino la del servicio o anónima a la administración.
- b) Lo anterior implica que la administración ha actuado o dejado de actuar, por lo que se excluye los actos del agente, ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano.
- c) Un daño que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho bien sea civil, administrativo, etc. Con características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable, como de que sea cierto, determinado o determinable, etc.
- d) Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual, aún demostradas la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización.

(...)

De acuerdo a los presupuestos expuestos por el Consejo de Estado aceptados por la Procuraduría General de la Nación, encontramos que en el caso concreto, a la Nación Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, no incurrió en ninguna **FALLA EN EL SERVICIO**, como se expuso en puntos anteriores demandantes, no allegaron prueba por medio de la cual pudiera demostrar los señalamientos que hacen respecto al procedimiento irregular de policía, al parecer el día 30 de enero de 2017.

3. CARENCIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR EL PRESUNTO DAÑO:

En el presente asunto, existe una clara ausencia probatoria para demostrar los presuntos hechos que en voces de la demandante, ocasionaron daños y perjuicios por las presuntas lesiones padecidas en su humanidad; sin embargo, no se acredita al respecto el porcentaje de dicha merma, ni la valoración del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, ni de alguna Junta Regional de Calificación de Incapacidad e Invalidez, a fin de poder verificar la real existencia de lo que refieren los accionantes, ya que al no obrar estas pruebas documentales, es imposible entrar a probar los argumentos de lo pretendido, dado que no se tiene conocimiento ni certeza que el daño causado en la humanidad de la ciudadana referida, sean del orden irremediable e insanable o incurable o por el contrario, nada de ello se configura en la humanidad del reclamante.

4. INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO Y DE IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Como quiera que el daño antijurídico no está acreditado y no se acreditara durante el presente proceso, es inoficioso por parte del honorable Despacho, realizar un estudio de responsabilidad, por más que se encuentre probada alguna falla o falta en la prestación del servicio, tal como lo estableció el honorable Consejo de Estado en reciente Jurisprudencia (Sentencia del 23 de septiembre de 2015, Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Radicación numero: 76001-23-31-000- 2008-00974-01(38522) Actor: OMAR DE JESÚS CORTÉS SUÁREZ Y OTRA).

En virtud de la anterior jurisprudencia, se tiene que el “*artículo 90 de la Constitución Política establece que el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En cuanto a los elementos para que proceda la responsabilidad del Estado, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido reiterada y uniforme en el sentido de señalar que deben concurrir los elementos demostrativos de la existencia de: (i) un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial, cierto y determinado –o determinable–, (ii) una conducta activa u omisiva, jurídicamente imputable a la administración y (iii), cuando hubiere lugar a ella, una relación o nexo de causalidad entre ambas, es decir, que el daño se produzca como consecuencia directa de la acción u omisión de la autoridad pública de que se trate.*”

El daño –a efectos de que sea indemnizable– requiere estar cabalmente estructurado, razón por la cual se toma imprescindible acreditar que satisface los siguientes requisitos: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo, ii) debe lesionar un derecho, bien o interés protegido por el ordenamiento legal y iii) debe ser cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente; por ende, no puede limitarse a una mera conjetura. (...) como quiera que la antijuricidad del daño es el primer elemento de la responsabilidad, una vez verificada su existencia se debe determinar si es imputable o no a la entidad demandada; por tanto, le corresponde al juez constatar el daño como entidad, como violación a un interés legítimo, valorar si es o no antijurídico y, una vez estructurado como tal, analizar la posibilidad de imputación o no a la entidad demandada. Si el daño no está acreditado, se torna inoficioso el estudio de la responsabilidad, por más que se encuentre acreditada alguna falla o falta en la prestación del servicio por parte de la Administración”.

5. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA:

Cabe destacar que en el caso en estudio, es procedente la Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, habida cuenta, que se desprende de los hechos que fueron narrados en la demanda, una responsabilidad de un tercero, toda vez, que el causante del siniestro del rodante de los demandantes, se produjeron mediante un atentado terrorista perpetrado por la guerrillera de las FARC, lo cual conduce a la conclusión de que nos encontramos frente a una **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, afirmación que se desprende de la lectura de la demanda y de los anexos de la misma.

6. EXCEPCIÓN GENÉRICA:

Solicito al H. Juez de la República de manera respetuosa, se decreten de oficio las excepciones que se establezcan y haya lugar dentro de este proceso, de conformidad con lo establecido en los artículos 175 num. 3 y 180 num. 6 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

V. PRUEBAS

Con todo respecto solicito al despacho, se tenga como prueba en el presente asunto, las siguientes obrantes en el plenario, así:

1. Objeción a la petición de pruebas documentales y pericial solicitadas por los demandantes:

Sea lo primero en advertir, que se denota con claridad y precisión, que las documentales requeridas por los accionantes a través de su abogado de confianza, corresponden

precisamente a las que debió allegar con el escrito de la demanda o por lo menos, anexas el trámite de los requerimientos de las mismas y no trasladar la carga de la prueba al Juez de la República, es decir, en el presente litigio tan solo se presentó un escrito de demanda en la cual se refieren unas pretensiones y unos hechos, sin sustento probatorio, pretendiéndose ahora validar esa falencia por medio del H. Juez de la República.

Los argumentos expuestos en precedencia respecto a las probanzas documentales que se pretenden sean decretadas por el Juez de la República, los cuales solicito sean negados, y para ello me amparo en respaldo constitucional y legal, ya que solo hubiese bastado requerirlos por escrito (derecho fundamental de petición – art. 23 c.p.c.), bien por los demandantes o su apoderado judicial de confianza, trámite al cual estaban obligados atendiendo la carga de la prueba y no trasladársela al Despacho Judicial Administrativo, procedimiento que a bien tuvo el Legislador Colombia establecerlo en la Ley 1564 del 12 de junio de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”, así:

(...)

CAPÍTULO V Deberes y Responsabilidades de las Partes y sus Apoderados

Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. ABSTENERSE DE SOLICITARLE AL JUEZ LA CONSECUCCIÓN DE DOCUMENTOS QUE DIRECTAMENTE O POR MEDIO DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN HUBIERE PODIDO CONSEGUIR.

(...)

Artículo 173. Oportunidades probatorias.

Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **EL JUEZ SE ABSTENDRÁ DE ORDENAR LA PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS QUE, DIRECTAMENTE O POR MEDIO DE DERECHO DE PETICIÓN, HUBIERA PODIDO CONSEGUIR LA PARTE QUE LAS SOLICITE, SALVO CUANDO LA PETICIÓN NO HUBIESE SIDO ATENDIDA, LO QUE DEBERÁ ACREDITARSE SUMARIAMENTE.**

(Mayúsculas, subrayado y negrillas para resaltar).

(...)

Mandatos legales que sustentan las objeciones a las pruebas solicitadas por los demandantes, quienes estaban en la obligación de allegar las pruebas que sustentaran los hechos o por lo menos acreditar el requerimiento de las mismas; sin embargo, se omitió esta responsabilidad por parte de los participantes en calidad de demandantes, quienes ahora pretenden enmendar su omisión requiriendo ante el Juez Administrativo que se las decrete y practique, es decir, ellos demandan y que la jurisdicción se encargue de conseguirle las pruebas para así demostrar los hechos y acceder al petitum.

En conclusión señor Juez de la República, analizada de forma individual y conjunta las solicitudes o requerimientos propuestos por el señor abogado de confianza de los demandantes, conllevan a concluir que se tiene pleno desconocimiento de la exigencia de la carga probatoria, la cual recae sobre quién debe demostrar las pretensiones y los hechos, en aras de satisfacer las exigencias procedimentales del artículo 177⁵ del Decreto 1400 del 06 de agosto de 1970 "Código de Procedimiento Civil", ahora artículo 167⁶ de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 "Código General del Proceso", más, si se tiene en cuenta que todo lo pretendido era de fácil obtención, y no trasladar al Honorable Juez para que se las decrete, cuando debieron allegarlas con el escrito de la demanda, o por lo menos haber realizado el procedimiento o trámite en la búsqueda de las pruebas, lo cual brilla por su ausencia dejando en éste punto sin pruebas que sustenten el petitum.

VI. ANEXOS

Me permito anexar el poder legalmente conferido por el señor Secretario General de la Policía Nacional con sus anexos.

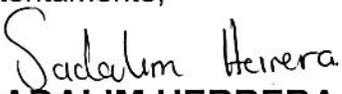
VII. PERSONERIA

Solicito a la señora Juez de la República, por favor se sirva reconocerme personería de acuerdo al poder otorgado por el señor Secretario General de la Policía Nacional y los anexos que lo sustentan.

VIII. NOTIFICACIONES

Se reciben en la Carrera la calle 59 número 26- 21 CAN, correo electrónico: decun.notificacion@policia.gov.co, .

Atentamente,


SADALIM HERRERA PALACIO
 CC. No. 1.036.957.563
 TP. No. 324.910 del C. S. de la J.

Carrera 59 No. 26 – 51 CAN, Bogotá DC
 Dirección General de la Policía Nacional
decun.notificacion@policia.gov.co

⁵ ARTÍCULO 177. CARGA DE LA PRUEBA. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

⁶ Artículo 167. Carga de la prueba.

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar; exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL**

Honorable Juez (a)
JUZGADO 35 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA SECCION TERCERA DE BOGOTA

E. S. D.

MED. DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MANUEL ENRIQUE VILLEGAS MORALES
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
PROCESO NO:	11001333603520190016100

Brigadier General **PABLO ANTONIO CRIOLLO REY**, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No 19.493.817 expedida en Bogotá (Cundinamarca), en mi condición de Secretario General de la Policía Nacional y en ejercicio de las facultades legales conferidas mediante Resolución número 3969 del 30 de noviembre 2006 y Resolución número 0358 de 20 de 2016, otorgo poder especial amplio y suficiente a la Doctora **SADALIM HERRERA PALACIO** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.036.957.563 de Rionegro y portadora de Tarjeta Profesional No. 324.910 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, dentro del proceso de la referencia y lleve a cabo todas las gestiones legales en procura de la defensa de los intereses de la Entidad.

La apoderada, queda plenamente facultada para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de la Nación, en especial para sustituir, reasumir, recibir, desistir, ejercer todas las facultades inherentes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional y conciliar de conformidad a lo establecido en la ley 1395 de 2010 y 1437 de 2011 y de acuerdo a los parámetros establecidos por el comité de conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional; y para ejecutar todas las actuaciones necesarias tendientes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional, de conformidad con el Artículo No. 77 del Código General del Proceso.

Sírvase en consecuencia reconocerle personería a mi apoderada.

Atentamente,



Brigadier General **PABLO ANTONIO CRIOLLO REY**
Secretario General Policía Nacional

Acepto

Sadalim Herrera
Abogada **SADALIM HERRERA PALACIO**
C.C. No. 1.036.957.563 de Rionegro.
T.P. No. 324910 del C.S.J

Carrera 59 No. 26 - 21 CAN, Bogotá DC
Dirección General de la Policía Nacional
decun.notificacion@policia.gov.co
www.policia.gov.co



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL
JUZGADO 143 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR

Bogotá D.C. _____

El anterior escrito dirigido a JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO BOGOTA

Fue presentado personalmente por BG. PABLO ANTONIO CRIOLLO REY

C.C. No. 19.498.817 de BOGOTÁ (CUNDINAMARCA)

EL JUEZ [Signature] EL SECRETARIO Gabriel Francisco Vanegas S.

SECRETARIO